



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

NUF: 101369 - Comodoro MPF NIC: 12458 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 06 de septiembre de 2021

VISTOS:

Para resolver la presente Solicitud Jurisdiccional N° 27.974, vinculada a la Carpeta Judicial N° 12.458 correspondiente al Caso N° 101.369 del Ministerio Público Fiscal, en el que se encuentra en estado de resolución la situación procesal del imputado L.A.D. con relación al delito de lesiones agravadas por el vínculo.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, vale recordar, el proceso en curso dio inicio en virtud de la resolución de formalización de la investigación preparatoria dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, con relación al siguiente hecho: *“...El día 09 de noviembre del año 2.019 minutos después de las 03.00 horas, D.A.Z. arribó junto a su marido L.A.D. a su domicilio sito en calle XX al x del Barrio X de esta ciudad en Comodoro Rivadavia. En tales circunstancias, y luego de una discusión D. echó a Z. del domicilio, oportunidad en la esta última tomó las llaves del vehículo y le requirió a D. que se calme, no obstante lo cual este le dijo “...te voy a matar, mira como me pones...”, luego la tomó de los cabellos, la arrastrarla por la vivienda con intenciones de sacarla fuera del domicilio, le pegó una patada en la pierna, mientras le decía nuevamente “...te voy a matar...”... Acto seguido, D. se colocó encima de Z. y le refirió “...te voy a matar y te voy a pegar un tiro, más vale que no me vayas a denunciar y no le digas al pastor conchuda de mierda...” (Sic.) Z. logró salir corriendo de la vivienda y llegar hasta su vehículo, siendo seguida por D., quien abrió la puerta del rodado, la tomó del cuello mientras le repetía que si lo denunciaba la iba a matar. Seguidamente cerró la puerta del vehículo, golpeó el vidrio trasero y se retiró hacia la vivienda. Con el accionar antes descripto, D. le produjo a Z. lesiones consistentes en hematoma bpalpebral en ojo izquierdo y excoriación en rodilla izquierda. Lesiones*

provocadas por traumatismo directo con objeto romo que no pusieron en riesgo su vida, y que revistieron el carácter de leves...”.

Que tal marco fáctico fue calificado por el Ministerio Público Fiscal, con relación a la causante, como constitutivo del delito de **lesiones leves agravadas por ser producidas contra el cónyuge en concurso real con amenazas simples en carácter de autor**, conforme las previsiones de los artículo 89 en función al 92, 80 inc. 1, 55, 149 bis primer párrafo primer supuesto y 45 del Código Penal. -

El día 16 de diciembre de 2020 se dio inicio formal a la investigación preparatoria en el marco de la audiencia de apertura de la investigación preparatoria celebrada en forma virtual por la Oficina Judicial. En aquella oportunidad, se autorizó la apertura de la investigación preparatoria y se otorgó el plazo de ley para que el titular de la vindicta pública finalice su investigación, declarando parcialmente la incompetencia de esta judicatura penal para seguir entendiendo en la carpeta, remitiendo copia auténtica de la misma a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia para que sea puesta en conocimiento de la Sra. Juez de Familia a cargo del Juzgado N° 3, pues desde allí se dispusieron medidas cautelares urgentes (Ley Provincial XV N° 12, artículos 25, 44 y 171 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 60, 61 y 64 del Código Procesal Penal), debiendo continuar esta investigación por ante el Ministerio Público Fiscal en relación a la eventual responsabilidad penal que de ellos pudiere emerger.-

II.- Posteriormente, el 28 de abril de 2021, la Sra. Funcionaria Fiscal A.P. junto a la Sra. Fiscal General V.D. presentaron un memorial propiciando el dictado del sobreseimiento del imputado en esta carpeta judicial en los términos del art. 285 inc. 6° y 8° del Rito, por lo que se ordenó que se diera inmediatamente curso al trámite del art. 287 del CPPCh. -

La petición fue resuelta a través de la sentencia N° 2.686/21, en la que dispuso sobreseer de manera total y definitiva a L.A.D., con relación al hecho ocurrido aparentemente en esta ciudad el 9 de noviembre de 2019 y que fuera calificado legalmente respecto al nombrado como constitutivo del delito de amenazas simples en carácter de autor, conforme las previsiones de los artículo 149 bis primer párrafo primer supuesto y 45 del Código Penal, conforme las previsiones del art. 285 inc. 3° del CPPCh. Con relación a la pretensión de

sobreseerlo por aplicación del art. 44 inc. 5° del Rito, la solución no fue favorable al Ministerio Fiscal, y ello motivó la presentación de un recurso de aclaratoria por parte de la Dra. D. y, finalmente, la consulta al Fiscal Jefe respecto a esta pretensión, dando cumplimiento al mecanismo establecido por el art. 44 del catálogo adjetivo. -

III.- Que, a raíz del traslado efectuado a la Jefatura de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, se presentó la Sra. Fiscal Jefe C.B.S. e hizo saber que acompañaría la postulación efectuada previamente por la Dra. D.-

Para así proceder, sostuvo que las características del suceso y las consecuencias del mismo, haciendo el análisis normativo local en el art. 284 del CPPCh, la solución pretendida por su colega era la respuesta más justa en el marco del ejercicio del poder punitivo. -

Recordó que la actuación del Ministerio Público Fiscal se basa en el principio de objetividad, sin perjuicio de lo cual nuestra leyes procesales autorizan al Fiscal la facultad para decidir no promover la acción penal, hacerla cesar o limitarla en sus efectos, fundada en diversas razones: descongestionamiento del sistema judicial, disminución de los tiempos procesales, acercamientos entre las partes, utilidad social, nula vigencia del principio de legalidad, evitabilidad de saturación de recursos judiciales en causas ínfimas o sin mayor relevancia social, mínima culpabilidad o participación, tratamiento diferenciado del conflicto social, etc., y señaló que en el presente caso fue la propia víctima quien ha manifestado desinterés en continuar con la acción, la que si bien, una vez instada la misma ya es pública, es una obligación del Estado de tratar de llegar a la solución del conflicto por otros medios diferentes al derecho penal, máxime cuando ya existió un acuerdo entre víctima y victimario y no existen cuestiones de seguridad o interés público.-

Por ello, entendió que debía primar la voluntad de las víctimas de no continuar con la causa, *“lo que se erige en un obstáculo actualmente insalvable”* que le impedía válidamente a la Fiscal sostener un requerimiento de elevación a juicio. *“Ello, además, a fin de ponderar el rol de “ultima ratio” del derecho penal, y que la víctima tiene el derecho legítimo a encontrar canales efectivos y verdaderos para encauzar sus reclamos de justicia”*.

Por último, sostuvo: *“tal como lo establecen los protocolos de Violencia Familiar y de Género establecidos por la Procuración General, el Fiscal puede resolver el archivo de las*

actuaciones (o la solicitud del sobreseimiento del imputado), siempre que ésta se encuentre debidamente fundada y se hayan resguardado todos los derechos de la víctima, lo cual efectivamente ha ocurrido en el presente caso. Es dable aclarar que el Servicio de Asistencia a la Víctima ha contactado con la Sra. Z., quien ha manifestado que ha vuelto a convivir con su esposo y no han ocurrido nuevos episodios como el que nos ocupa, expresando esto en total libertad y en forma voluntaria”.

IV.- Tras haber realizado un análisis pormenorizado del presente caso, debo recordar que en las resoluciones protocolizadas con los N° 2.686 y 2.768 del 2021 volqué los argumentos por los que no acompañaba en un todo la propuesta de la Sra. Fiscal D. En honor a la brevedad, para evitar reiteraciones innecesarias, y formando parte estos documentos procesales de la presente solicitud jurisdiccional, a su contenido me remito, pues en nada ha cambiado mi parecer.

El párrafo tercero art. 44 del catálogo adjetivo doméstico establece que, en caso de discrepancia entre el fiscal y el tribunal en cuanto a la aplicación de cualquiera de los supuestos previstos en esa norma, lo que corresponde es requerir opinión al fiscal superior del interviniente, y la misma será vinculante. En la especie, la Dra. B.S., actual Fiscal Jefe de esta Circunscripción Judicial, ha manifestado formalmente que acompaña la solución propuesta por la Dra. D., y por ello la única salida posible en esta carpeta judicial es desvincular del proceso a D. por aplicación de la salida alternativa al conflicto, ante el desinterés de la víctima de continuar con el trámite, y sin perjuicio de ignorarse el estado procesal del expediente radicado en la justicia de familia, o cuándo y cómo víctima y victimario retomaron la relación, o si el hasta ahora imputado continúa teniendo problemas de agresividad cuando consume alcohol. Tales circunstancias han pasado a un plano que parece no revestir importancia para poner fin a este proceso.

La ingeniería de nuestro código procesal penal, de neto corte adversarial, lleva a que la solución propuesta por las acusadoras sea el mecanismo adecuado para poner fin a este caso, y así habré de hacerlo, sin perjuicio de lo que ya he expresado en las dos resoluciones previas en cuanto a mi modo de ver estas problemáticas tan delicadas, como son los conflictos intrafamiliares y cometidos con violencia de género.

Con base en las consideraciones precedentemente expuestas es que:

RESUELVO:

1. SOBRESER DE MANERA TOTAL y DEFINITIVA a L.A.D., DNI N° xx, de demás datos personales obrantes en autos; con relación al hecho por el que fuera requerido en la presente Carpeta Judicial N° 12.458, Legajo de Investigación Fiscal N° 101.3689, ocurrido aparentemente en esta ciudad el 9 de noviembre de 2019 y que fuera calificado legalmente respecto al nombrado como constitutivo del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra el cónyuge (art. 89 y 92 en relación al art. 80 inc. 1° y 45 del CP), por aplicación de los arts. 44 inc. 5 y párrafo tercero, y 285 inc. 8° del CPPCh.

2.- Por Oficina Judicial, póngase en conocimiento la presente resolución a la Sra. Directora de la Oficina de la Mujer y de Violencia de Género dependiente del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, Dra. Mariana Graciela Ripa.

3.- Por Oficina Judicial cópiese, protocolícese, notifíquese, comuníquese a las partes y a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, y una vez firme, **ARCHÍVESE.**

Firmado: Cosmaro Martín Ernesto, Juez Penal

Número de registro digital 2947/2021.